



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1328-2010
PIURA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

51
Lima, dieciocho de abril
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil trescientos veintiocho - dos mil diez; en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la sentencia de vista de fecha quince de enero del año dos mil diez, obrante a folios mil doscientos sesenta y cuatro, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la resolución de primera instancia, declara fundada la demanda. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución de fecha doce de julio del año dos mil diez, obrante a folios veinticinco del cuadernillo de casación, se declaró *procedente* el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] por la causal de infracción normativa material y procesal. **CONSIDERANDO: Primero**.- El recurrente al proponer el recurso de su propósito sostiene que al emitirse la recurrida no se aplicó lo previsto en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil, por cuanto las solicitudes por descuentos sindicales se realizan mensualmente por gestión del Secretario de Economía del Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura - SITRAMUNP ante la Entidad demandante, quien previa revisión de la documentación sustentatoria autoriza los descuentos a la Oficina de Personal y Unidad de Remuneraciones que procedan al descuento en planilla y efectuados los descuentos mediante la Gerencia de Administración se autoriza la devolución de los descuentos y giro de cheques, lo cual es conciliado previamente por la Oficina de Contabilidad y derivada posteriormente a la Oficina de Tesorería, considerando que dichas fases no han sido apreciadas al resolverse la controversia. Alega, que en su calidad de personero legal del SITRAMUNP, no estaba impedido legalmente de suscribir las solicitudes de descuento sindical para el normal funcionamiento de la institución, considerando que los importes de descuentos de sus solicitudes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1328-2010
PIURA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

nunca fueron atendidas y descontadas en su totalidad, mas bien fueron reducidas y mutiladas, lo cual contradice lo sostenido en la recurrida. Añade, que si bien como personero legal del referido Sindicato firmó los comprobantes de pago y recibió los cheques citados en la sentencia de vista, ello no significa conocimiento del fraude y menos que haya incurrido en culpa inexcusable porque como lo ha referido anteriormente, no estaba legalmente impedido a ello y contrariamente estaba obligado a suscribir toda la documentación sobre descuentos sindicales. Refiere además que en el proceso penal instaurado contra su persona y los demás codemandados se realizó una investigación por los mismos hechos materia de autos, determinándose la responsabilidad de éstos últimos y absolviéndose al recurrente de los cargos, agregándose que la accionante nunca le instauró proceso administrativo alguno y se constituyó en parte civil en dicho proceso penal sin haberse acreditado que incurrió en falta o culpa. **Segundo.**- Examinado el presente proceso para determinar si al emitirse la recurrida se ha incurrido en [REDACTED] ormativa material en los términos denunciados, es del caso efectuar las precisiones siguientes: I.- La Municipalidad Provincial de Piura postula la demanda a fin que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] le paguen la suma de dieciséis mil seiscientos trece nuevos soles con treinta y cuatro céntimos; manifiesta que según el Informe número cero cero dos - dos mil cuatro - cero dos - cero cuatrocientos cincuenta y cuatro que contiene la evaluación y análisis de la documentación relacionada con el pago de las pensiones, denominado "Informe Especial relacionado con Presuntas Irregularidades en la Elaboración de las Planillas Únicas de Pensiones" en el cual se han determinado responsabilidad en los emplazados; refiere que del análisis realizado a dicho Informe Especial fluye que se han venido adulterando las planillas de pensiones y boletas de pago con la finalidad de favorecer a terceros, utilizando para dicho propósito al citado Sindicato, originando graves perjuicios económicos a la entidad demandante, debido a la falta de control efectivo de las actividades desarrolladas por el personal que laboraba en la Unidad de Remuneraciones en la que se procesan las planillas para el pago de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1328-2010

PIURA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

todos los beneficios percibidos por los servidores y pensionistas. II.- [REDACTED] al absolver el traslado de la demanda sostiene que ha sido Secretario General del SITRAMUNP, y por lo tanto no ha elaborado planillas de pago de los pensionistas y no ha adulterado las planillas de pensiones y boletas de pago para favorecer a terceros, ni tampoco ha efectuado incrementos indebidos a terceros no habiendo tenido manejo directo ni indirecto con las planillas, boletas, vales, etcétera, pues tiene otras funciones. III.- En la Audiencia de Saneamiento Procesal se estableció como punto controvertido determinar las irregularidades en la elaboración de planillas de pensiones y las boletas de pago, establecer el grado de participación y responsabilidad de los demandados, asimismo determinar el monto de los daños y perjuicios ocasionados y establecer si existe responsabilidad solidaria. IV.- Las instancias de mérito al resolver el proceso han concluido por amparar la demanda, precisándose respecto del citado codemandado en cuanto a la tacha de nulidad e insubsistencia del Informe número cero cero dos - dos mil cuatro - cero dos - cero cuatrocientos cincuenta y cuatro, que no existe norma que disponga se deba recurrir a la vía administrativa y determinar responsabilidad administrativa como forma previa para la determinación de la responsabilidad civil, está acreditado que el referido codemandado autorizó los descuentos a favor de terceros, está acreditada su conducta antijurídica con su participación en el irregular desvío de fondos municipales a las cuentas de la entidad sindical que representa, por culpa inexcusable con su falta de actividad fiscalizadora; respecto de las sumas abonadas de los descuentos realizados a sus afiliados y en cuanto a la exoneración de responsabilidad penal por los mismos hechos, se indica que por la distinta naturaleza de ambos procesos, la distinta actividad y valoración probatoria, la distinta responsabilidad (civil y penal) materia de cada proceso, el resultado del proceso penal no se puede extrapolar al del proceso civil. Tercero.- Es del caso destacar que el sustento fáctico de la demanda reposa en el hecho puntual que se atribuye a los demandados haber adulterado las planillas de pensiones y boletas de pago de la Municipalidad Provincial de Piura con la finalidad de favorecer a terceros,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1328-2010

PIURA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

utilizando para dicho propósito al SITRAMUNP lo cual -según refiere- ha originado graves perjuicios económicos a la citada Municipalidad. La antijuricidad típica contractual se encuentra regulada en el artículo 1321 del Código Civil, señalándose que: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*. Por lo tanto, cualquier conducta con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización: *“(…)por cuanto mientras en el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o relativamente una obligación (...)”*¹. **Cuarto.-** El recurrente alega en casación que en el caso de autos se ha configurado en su caso lo previsto en el artículo 1971 inciso 1² del Código Civil, y consecuentemente, se encuentra exento de responsabilidad alguna en el hecho *sub júdice*. Empero, debe tenerse en cuenta que conforme a la doctrina autorizada *“(…) sólo se puede hablar de responsabilidad obligacional, cuando el deudor cause daño al acreedor como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de la prestación a su cargo, en la medida que tal incumplimiento, en sus cuatro tipos le sea imputable por dolo, culpa grave o culpa leve”*³. En el presente caso, es un hecho admitido por las partes que cuando se suscitaron los hechos materia de controversia, el recurrente se desempeñaba como Secretario General del citado Sindicato, en ese sentido, la responsabilidad del impugnante en los hechos sub materia se encuentra detallada en la página catorce del Informe sustento de la demanda obrante a folios veintinueve nueve del expediente principal, precisándose que: *“El descuento por concepto de Vales SITRAMUNP se efectuó utilizando como intermediario al Sindicato (siendo el impugnante el Secretario General), lo que generó un perjuicio económico a la Municipalidad por la suma demandada, al*

¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley, Segunda Edición, 2003. p. 33

² Artículo 1971.- Inexistencia de responsabilidad
No hay responsabilidad en los siguientes casos:

1.- En el ejercicio regular de un derecho.

³ Op. cit. p.50.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1328-2010
PIURA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ser cancelados dichos descuentos al SITRAMUNP a través del codemandado [REDACTED] (Secretario de Economía). Además en su condición de titular de la cuenta corriente del referido Sindicato, conjuntamente con el Secretario de Economía autorizó los desembolsos de los descuentos indebidos que fueran depositados en dicha cuenta con la finalidad de beneficiar a terceros, operación que se dio durante dieciocho meses consecutivos, razón por la cual pudo haberse percatado de ello". De lo antes expuesto, se tiene que al evaluarse el factor de atribución en la producción del daño ocasionado a la entidad demandante, respecto del recurrente se sostiene en la resolución de primer grado que la persona mencionada: "(...) desempeñó el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Piura, habiéndose imputado que las irregularidades tenían por finalidad favorecer a terceros utilizando como intermediario al Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUNP, el cual cobró los descuentos a través del Secretario de Economía el codemandado [REDACTED] y desembolsados a favor de terceros con autorización del recurrente y el indicado". Si bien alega el referido no ser de su competencia el control de vales, se ha acreditado que el recurrente autorizó los descuentos a favor de terceros, acarreando perjuicio, autorización que no puede darse sin efectuar un análisis previo de lo autorizado del monto, origen y finalidad de dichos descuentos. La Sala de mérito al revisar el proceso y confirmar la resolución de primer grado, destaca el mérito de los recibos y resumen de folios doscientos treinta, trescientos once y doscientos ochenta del expediente principal, los cuales sostiene aparecen suscritos por el recurrente. El ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado; como consecuencia de esto, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente, es decir, constituye un supuesto de exoneración de responsabilidad. No obstante, éste último supuesto no se ha configurado en el presente caso, en la medida que no se le atribuye a [REDACTED] Cáceres la irregularidad en la elaboración de las planillas, sino que mediante el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1328-2010

PIURA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SITRAMUNP se realizaron los cobros de los descuentos y a su vez éstos fueron desembolsarlos a favor de terceros con autorización precisamente del precitado codemandado, quien se desempeñaba como Secretario General del mencionado Sindicato, lo cual trasunta en culpa inexcusable por su falta de actividad fiscalizadora, respecto de las sumas abonadas y de los descuentos realizados a sus afiliados. **Quinto.**- De otro lado, si bien es cierto que el recurrente fue absuelto en el proceso penal instaurado por los hechos sub materia, debe tenerse en cuenta que según la sentencia penal de folios mil ciento ochenta y cinco del expediente principal, la instrucción se instauró por delito de peculado (adulteración de planillas y boletas de pago para favorecer a terceros) y el recurrente fue absuelto en razón que su labor no incidía en el área de remuneraciones. Adicionalmente a ello, resulta acertada la posición de la Sala Civil Superior al señalar "(...) *en cuanto a la exoneración de responsabilidad penal por los mismos hechos, y la sentencia a los otros dos codemandados, corresponde indicar que por distinta naturaleza de ambos procesos, la distinta actividad y valoración probatoria, la distinta responsabilidad (civil y penal) materia de cada proceso, el resultado del proceso penal no se puede extrapolar al del proceso civil*". La doctrina autorizada sobre el particular expresa: "(...) *la consiguiente confusión entre la responsabilidad penal y civil, cuyas lógicas, fundamento y requisitos son completamente distintos, pues en el ámbito civil lo que se persigue básicamente es reparar o resarcir los daños ocasionados, mientras que en la responsabilidad penal el objetivo fundamental es sancionar al autor de delito, haya habido daño o no*". **Sexto.**- De lo expuesto, se determina que la Sala Civil Superior al resolver el conflicto intersubjetivo ha efectuado un adecuado esclarecimiento de los hechos según lo actuado en el proceso y aplicando la normatividad legal vigente, evidenciándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada en casación, el medio impugnatorio interpuesto debe rechazarse por infundado. Por estas

¹ Op. cit. p.49.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1328-2010
PIURA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

consideraciones declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] mediante escrito obrante a folios mil doscientos setenta y tres; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista de folios mil doscientos sesenta y cuatro, su fecha quince de enero del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Municipalidad Provincial de Piura contra [REDACTED] y otro sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y, los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd/ Fdc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

26 MAY 2011